



ESTATUTO AGRUPACION JUVENIL

TITULO I

Denominación, objetivos, domicilio y duración.

Artículo N° 1

Constitúyase una agrupación Juvenil, organización comunitaria funcional, regida por la ley N° 19.418, refundida, denominada _____, perteneciente a la unidad vecinal N° _____, de la comuna de Talca, Provincia de Talca, VII Región del Maule.

Artículo N° 2

Son fines de la AGRUPACION JUVENIL:

a).- Desarrollar entre sus afiliados la práctica y el fomento del deporte, cultura física en general y la recreación, proyectándose hacia la comunidad.

b).- Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de los afiliados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físicos, intelectuales, artísticos, sociales, técnicos y recreativos.

c).- Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre los afiliados, a través de la convivencia y la realización de acciones comunes.

Artículo N° 3

Para el cumplimiento de tales fines puede:

a).- Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal y/o comuna, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal.

b).- Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

c).- Participar en la formación de agrupaciones o instar por la constitución de la respectiva unión comunal de agrupaciones juveniles.

Artículo N° 4

Para todos los efectos legales, el domicilio de la agrupación juvenil es en _____ Comuna de Talca, VII Región del Maule.

Artículo N° 5

La duración de la agrupación Juvenil es indefinida y el número de socios ilimitados, con un mínimo de 15 personas en las zonas urbanas y 10 en las zonas rurales.

TITULO II De los socios

Artículo N° 6

Pueden ser socios de la agrupación Juvenil las personas mayores de 14 años de edad, con domicilio en la Comuna de Talca.

Artículo N° 7

Sólo se podrá pertenecer a una agrupación juvenil regida por la ley N° 19.418, refundida, Mientras no se renuncie por escrito a la primera, la incorporación a otra agrupación juvenil es nula. La carta renuncia debe presentarse al directorio del mismo, con copia a la municipalidad respectiva.

Artículo N° 8

El ingreso a la agrupación Juvenil es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

Tampoco podrá negarse el ingreso a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Artículo N° 9

La calidad de socio se adquiere:

a).- Por encontrarse inscrito en el registro de socio de agrupación juvenil al obtenerse la personalidad jurídica.

b).- Por la inscripción en el registro de socios, una vez aceptada la solicitud de ingreso por el directorio, después de obtenida la personalidad jurídica.

Artículo N°10

El directorio de la Agrupación Juvenil deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la prestación, y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de político o religioso.

Artículo N°11

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso a la agrupación juvenil.

a).- No ser habitante de la comuna a la cual pertenece esta agrupación.

b).- Tener menos de 15 años.

c).- No haber renunciado previamente a otra agrupación juvenil, en la cual estaba incorporado como socio.

Artículo N°12

Los socios de la Agrupación Juvenil tendrán los siguientes derechos:

a).- Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y a voto. El voto será unipersonal e indelegable.

b).- Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la agrupación.

c).- Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si ésta patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

d).- Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y registro de socios de la agrupación juvenil.

e).- Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la ley N° 19.418, refundida.

f).- Ser atendido por los dirigentes.

Artículo N°13

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a).- Pagar puntualmente las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas por la agrupación o a través de ella.

b).- Acatar los acuerdos, de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias adoptados en conformidad a la ley N° 19.418, refundida, y estos estatutos.

c).- Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados, y en las tareas que se les encomienden.

d).- Cumplir las disposiciones estatutarias y de la ley N° 19.418, refundida.

e).- Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren legalmente convocados.

Artículo N°14

Son causales de suspensión de un socio:

a).- El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la agrupación juvenil. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones injustificadas.

b).- El incumplimiento injustificado de obligaciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del artículo N°13 de estos estatutos. En el caso de la letra e), la suspensión se aplicará por cuatro inasistencia injustificadas.

c).- Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro de los locales de la agrupación juvenil o con ocasión de actividades oficiales de ella.

d).- Arrogarse la representación de la agrupación juvenil o derechos que en ella no posea.

e).- Usar indebidamente los bienes de la Agrupación juvenil.

f).- Comprender los intereses y prestigio de la agrupación juvenil, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el directorio, con la aprobación de la asamblea por la mayoría absoluta de los asistentes a ella, no podrá exceder a seis meses.

Artículo N°15

La calidad de afiliado a la agrupación juvenil termina:

a).- Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de ella.

b).- Por renuncia.

c).- Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley N°19.418, refundida, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de esta organización. Quién fuere excluida de la agrupación Juvenil por las causales establecidas por la letra c) de este artículo, sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será presidido por la investigación correspondiente.

La excluida requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha parecido o no ha formulando descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

d).- Por fallecimiento del socio.

Artículo N°16

Son causales de expulsión del socio:

a).- Cometer las infracciones señaladas en las letras c), d), e) y f) del artículo N°14 de estos estatutos, después de haber sido suspendido por la misma causal.

b).- Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la agrupación juvenil o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

El acuerdo que se tome corresponde al directorio, previa consulta a la asamblea general extraordinaria, quien decidirá por mayoría absoluta de los asistentes, quienes deberán ser en un 40% de afiliados inscritos en el registro de socios de la institución. En todo caso, el acuerdo tiene que ser precedido por la investigación correspondiente efectuada por una comisión, la cual estará compuesta por socios ajenos al directorio y a la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo N°17

Acordada alguna de las medidas indicadas en los artículos N°14, N°15 y N° 16 de estos estatutos, el afectado podrá apelar a la asamblea general dentro del plazo de 15 días corridos, desde la fecha en que se notifique por carta certificada el acuerdo correspondiente. Será necesaria la mayoría absoluta de los asistentes para rechazar o aprobar la apelación.

Artículo N°18

La agrupación Juvenil llevará un libro de registro público de todos los afiliados; el cual deberá contener nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, firma o impresión digital de cada socio, fecha de incorporación y el número correlativo que le corresponde. Este registro se mantendrá en la sede comunitario de la agrupación Juvenil. A falta de sede esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso a los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad a lo señalado en el artículo N°54, letra d), de estos estatutos.

Artículo N°19

Una copia actualizada del registro público de socios, con las características señaladas en el artículo anterior, deberá ser entregada al Secretario Municipal de la Municipalidad respectiva, en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en las elecciones de la agrupación juvenil al renovar la directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Artículo N°20

Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser entregada al Secretario Municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros de asociados.

Artículo N°21

Pueden ser designados miembros cooperadores de la agrupación juvenil las personas que colaboren con la institución. Pueden ser miembros honorarios quienes se hubieren destacado por sus servicios al deporte o por otros actos meritos en beneficio de la agrupación. Estos acuerdos serán tomados en asamblea general ordinaria, por los dos tercios de los asistentes.

Los socios honorarios y cooperadores sólo tendrán derecho a voz, no a voto.

TITULO III De las asambleas generales de socios.

Artículo N°22

La asamblea será el órgano resolutivo superior de la agrupación juvenil y estará constituida por la reunión del conjunto de los afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que se deberán celebrarse con el quórum que estos estatutos o la ley N° 19.418, refundida, establezcan.

Artículo N°23

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán, a lo menos, cada tres meses, y en ellas podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la agrupación Juvenil.

Artículo N°24

En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objetivo, principalmente la cuenta del directorio correspondiente a la administración del año anterior.

Artículo N°25

Las asambleas generales ordinarias serán citadas por el presidente y el secretario de la agrupación juvenil, o quienes estatutariamente los reemplacen; y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan la ley N° 19.418 o estos estatutos.

Artículo N°26

Toda convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria se hará mediante la fijación de 5 carteles, a lo menos, en lugares visibles. También podrá enviarse carta o circular a los afiliados o publicar avisos en un diario de la comuna. Uno de estos carteles deberá fijarse en la sede social de la agrupación, si tuviere.

Artículo N°27

Los carteles a que se refiere el artículo anterior, deberán permanecer durante los 5 días anteriores a la asamblea para la cual se cita y contendrán, a lo menos, tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Artículo N°28

Las asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la agrupación Juvenil, estos estatutos o la ley N°19.418, refundida y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Artículo N°29

Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a).- La reforma de estatutos.
- b).- La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.

c).- La determinación de las cuotas extraordinarias.

d).- La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta; como así mismo, la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo N°24 de la ley N° 19.418, refundida.

e).- La elección del primer directorio definitivo.

f).- La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma.

Artículo N°30

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se celebrarán los socios que asistan, salvo que estos estatutos o la ley N° 19.418, refundida, exijan otras condiciones. Asimismo, los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que estos estatutos o la ley N° 19.418, refundida, exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los afiliados presentes y ausentes.

Artículo N°31

Los acuerdos aprobatorios o modificatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la ley N° 19.418, refundida, deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.

Artículo N°32

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por el presidente de la agrupación juvenil y actuará como secretario quién ocupe este cargo en el directorio, quienes serán reemplazadas, cuando corresponda, por el Vice-presidente y por un director respectivamente.

Artículo N°33

De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario de la agrupación juvenil.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

a).- Día, hora y lugar de la asamblea.

b).- Tipo de la asamblea general.

c).- Nombre de quien presidió y los restantes miembros del directorio que estuvieron presentes.

d).- Número de asistentes.

e).- Materias tratadas.

f).- Un extracto de las deliberaciones

g).- Acuerdos adoptados.

El acta será firmada por el presidente y el secretario de la agrupación juvenil, y tres socios designados para tal efecto en la misma asamblea.-

TITULO IV Del directorio

Artículo N°34

La agrupación juvenil será dirigida por un directorio compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares, elegidos en votación secreta, directa e informada, por un período de dos años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán a o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero, más un vicepresidente y un director.

Artículo N°35

Podrán postular como candidatos al directorio que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Tener 14 años de edad, a lo menos.
- b).- Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de elección.
- c).- Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- d).- No estar procesado ni cumpliendo pena que merezca pena aflictiva.
- e).- No ser miembro de la comisión electoral de la agrupación Juvenil.

Artículo N°36

En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos, los afiliados que, reuniendo los requisitos anteriores del artículo anterior, se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación a la elección, ante la comisión electoral de la Agrupación Juvenil.

Artículo N°37

Resultarán electos como directores quienes obtengan las mas altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera alta mayoría; los cargos de secretario, tesorero, vicepresidente y director se proveerán por la elección entre los propios miembros del directorio.

En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la agrupación juvenil; y si esta subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados. En todo caso, quienes resulten elegidos podrán ser indefinidamente.

En estas elecciones cada afiliado tendrá derecho a un voto, en el cual deberá marcar una sola preferencia.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de las candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

Las normas de éste artículo, salvo la referente a la inscripción de las candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

Artículo N°38

El período del directorio finalizará el último día del mes de _____, cada dos años.

Artículo N°39

Dentro de los primeros 30 días anteriores al término del período, deberá renovarse íntegramente el directorio de la agrupación juvenil, plazo dentro del cual, deben efectuarse las elecciones señaladas en el artículo N°34 y de acuerdo al artículo N°80 de estos estatutos.

Artículo N°40

Dentro de la semana siguiente a la elección de directorio por los afiliados, el nuevo directorio deberá constituirse conforme al artículo N°37 de estos estatutos.

En el desempeño de estos cargos durarán por todo el período que les corresponda como directores.

Artículo N°41

Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la cual el directorio saliente le hará entrega de los documentos financieros, libros de acta, sede social y de todos los bienes pertenecientes a la agrupación juvenil.

De esta reunión se dejará constancia en el libro de actas de la institución, que firmarán ambos directorios.-

Artículo N°42

El directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la ley N° 19.418, refundida, o el presente estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente.-

Artículo N°43

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en el libro de actas de la institución. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo N°33 de estos estatutos, será firmada por todos los

directores que concurrieron a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo N°44

Se aplicará a los directores las disposiciones de los artículos N°14, 15, 16 y 17 de estos estatutos. Será movido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al artículo 14° de estos estatutos.

Artículo N°45

Si cesa en sus funciones algún director titular, será reemplazado por el director suplente conforme a lo señalado en el artículo N°34, inciso 2°, de estos estatutos; para lo cual, los directores suplentes será numerados desde el uno al cinco, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente.

Artículo N°46

Si cesara en su cargo el presidente, éste sólo podrá ser ocupado por el vicepresidente; y este puesto lo ocupará un director titular, el cual será reemplazado por un director suplente.

Si aún persistiera un número insuficiente de directores para sesionar, los afiliados, en forma directa, elegirán a los reemplazantes en conformidad a las normas establecidas en los artículos 34°,35° y 36° de estos estatutos.

Estas elecciones se realizarán dentro de los 15 días siguientes procedida la falta de quórum a que se refiere este mismo inciso.

No se aplicarán las normas contenidas es este artículo, si faltare menos de tres meses para el término del período del directorio. En este caso, el directorio sesionara con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 42° de estos estatutos.

Artículo N°47

Los directores reemplazantes sólo durarán en los cargos, por el tiempo que al directorio en ejercicio le faltare para terminar su período.

Artículo N°48

Los bienes que conformen el patrimonio de la agrupación juvenil, serán administrados por el presidente del directorio de la misma, siendo éste civilmente responsable hasta la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo N°49

Los miembros del directorio serán, asimismo, civilmente hasta la culpa leve del ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo N°50

El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la agrupación juvenil, en conformidad a la ley N° 19.418, refundida, y al presente estatuto.

Artículo N°51

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los que dispongan, en otros artículos, estos estatutos:

a).- Solicitar al presidente, por al menos 2 de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria.

b).- Proponer a la asamblea, en el mes de Marzo de cada año, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.

c).- Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

d).- Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la agrupación juvenil, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su

patrimonio.

e).- Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley N°19.418, refundida, o estos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40°, inciso 2°, de la ley N° 19.418, refundida.

f).- Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que se señale en la ley N° 19.418 o estos estatutos.

Artículo N°52

Como administrador de los bienes de la agrupación juvenil, el directorio, especialmente el presidente, está facultado para realizar, previo acuerdo y autorización de la asamblea general ordinaria, los siguientes actos; abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito o de crédito en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques; retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazos o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y protestar letras de cambio, cheques y pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios, recibir correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas fiscales, cobrar y percibir cuanto se adeudare a la agrupación juvenil por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesario.

Los acuerdos se tomarán conforme a lo señalado en el artículo N°16, último inciso, de estos estatutos.

Artículo N°53

Acordado por el directorio y ratificado por la asamblea General ordinaria, lo relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el presidente, o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director, si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio y de la asamblea general, y serán solidariamente responsables ante la institución en caso de contravenirlos.

Artículo N°54

Los integrantes del directorio cesarán en sus cargos:

a).-Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos.

b).- Por renuncia presentada por escrito al directorio, con copia a la municipalidad respectiva. Cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de ella, salvo que tenga situaciones pendientes para con la agrupación juvenil, las cuales deberá solucionarlas previamente para que sea aceptada su renuncia.

c).- Por inhabilidad sobreviniente, las cuales están calificadas en la ley N° 19.418, refundida y estos estatutos.

d).- Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para tomar acuerdo de censura tendrá que estar presente el 40% de los socios inscritos y que estén vigentes a la fecha del llamado a asamblea.

e).- Por pérdida de la calidad de asociado a la agrupación juvenil.

f).- Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura las transgresiones por los dirigentes de cualquiera de los deberes de la ley N° 19.418, refundida y estos estatutos les impongan.

Artículo N°55

Las reuniones de directorio se llevarán a cabo una vez al mes. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que pudieran haber en cualquiera fecha.

Artículo N°56

Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier persona afiliada a la agrupación juvenil presente dentro de los 15 días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones efectuadas en la Organización, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

El Tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del quinto día de notificada a los afectados, y se substanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la ley N° 19.418, Orgánica

Constitucional de los Tribunales electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

TITULO V

Del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director.

Artículo N°57

Corresponderá al presidente del directorio, entre otras cosas, las siguientes atribuciones:

- a).- Citar a asamblea General Ordinaria y extraordinaria.
- b).- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- c).- Representar judicial y extrajudicialmente a la agrupación juvenil, según lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 2º, de la ley N° 19.418, refundida, sin perjuicio de la representación que le corresponde al directorio, conforme a lo señalado específicamente en estos estatutos.
- d).- Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.
Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le correspondan al directorio o a la asamblea, según lo exija la ley N° 19.418 o estos estatutos.
- e).- Presidir las reuniones de directorio y asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo N°58

El vicepresidente debe:

- a).- Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste correspondan.
- b).- En caso de imposibilidad o ausencia del presidente subrogarle en el caso con las mismas atribuciones y obligaciones de éste.

Artículo N°59

Corresponden al secretario las siguientes atribuciones :

- a).- Lo estipulado en el artículo N°18 de estos estatutos.
- b).- Llevar los libros de actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- c).- Despachar las citaciones asambleas generales o reuniones de directorio, y confeccionar carteles a que se refiere el artículo N°26 de estos estatutos.
- d).- Formar, de acuerdo con el presidente, las tablas de sesiones de directorio y de las asambleas generales.
- e).- Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la agrupación juvenil, y recibir y despachar la correspondencia en general.
- f).- Autorizar en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales, y otorgar copia de ellas cuando se le solicite.
- g).- Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo N°60

Corresponde al tesorero de la agrupación Juvenil:

- a).- Cobrar las cuotas de incorporación (sí las hubiere), ordinarias y extraordinarias; y otorgar los recibos correspondientes.
- b).- Llevar la contabilidad de la agrupación juvenil.
- c).- Mantener al día la documentación de la organización, especialmente el archivo de facturas, boletas, recibos, y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d).- Elaborar estados de caja cada tres meses, que den a conocer a los socios las entradas y gastos producidos en la institución.
- e).- Preparar en conjunto con los restantes directores, cada año, un balance o cuenta de resultados según el sistema contable con que se opere, que

exige el artículo N°31 inciso 1°, de la ley N° 19.418, refundida y someterlo a la aprobación de la asamblea en el mes de diciembre de cada año; debiéndose remitir una copia de éste a la municipalidad, firmado por el presidente, tesorero y comisión fiscalizadora de finanzas, durante el mes de enero del año siguiente.

f).- Mantener al día el inventario de los bienes de la agrupación juvenil.

g).- Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo N°61

Corresponderá al director titular como a los suplentes:

a).- Lo dispuesto en el artículo 45°, 46, inciso 2°, y en el artículo 34 inciso 2°, de estos estatutos.

b).- Cooperar en cualquier función que se les encomienden y realizar las demás gestiones relacionadas con el directorio y que éste o el presidente les encomienden.

TITULO VI Del patrimonio

Artículo N°62

El patrimonio de la agrupación juvenil estará integrado por:

a).- Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que acuerde la asamblea conforme a lo señalado en estos estatutos.

b).- Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se hicieren.

c).- Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título.

d).- La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios o deportivos y cualquier otro bien de uso de la comunidad que posea.

e).- Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.

f).- Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que le otorguen.

g).- Las multas cobradas a los miembros de la agrupación juvenil, según acuerdo en la asamblea.

h).- Los demás ingresos que perciba a cualquier otro título.

Artículo N°63

Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas anualmente, no pudiendo ser inferior a _____ ni superior a _____.

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferior a _____ ni superior a _____ que serán determinadas en asamblea general extraordinaria; y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados. Su aprobación deberá contar con las tres cuartas partes de socios presentes en la asamblea.

Artículo N°63 bis

Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, la agrupación juvenil deberá presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.

Para la formalización del otorgamiento de la subvención o aporte, el municipio y la organización beneficiaria deberán suscribir un convenio en donde se establezcan las modalidades y el monto asignar, el tiempo de ejecución, el detalle de los gastos y la forma que se rendirán cuentas de los mismos. En el caso de que el financiamiento del proyecto involucre aportes de la comunidad, éstos deberán documentarse con anterioridad a la celebración del convenio.

Toda acción de autoridad que signifique una discriminación arbitraria respecto a las asignaciones a que se refiere la letra f) del artículo N°26, de la ley N° 19.418, refundida, será susceptible de la acción de la reclamación consignada en el artículo N° 136 de la ley N° 18.965, orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo N°64

Los fondos de la agrupación juvenil deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo N°65

El presidente y el tesorero de la agrupación juvenil podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio y siguiendo las pautas indicadas en el artículo N°53 de estos estatutos.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

Artículo N°66

Los cargos de directores de la agrupación juvenil y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre si.

Artículo N°67

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o asociados para determinada gestión, propia de la agrupación juvenil. Finalizada ésta, el beneficiario deberá rendir cuenta del empleo de los fondos al directorio.

Artículo N°68

Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o afiliados que deban trasladarse fuera de la localidad o asiento de la agrupación juvenil, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación con los intereses de la agrupación.

Los viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrá exceder de _____. Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% del señalado precedente.

TITULO VII

De la comisión fiscalizadora de finanzas

Artículo N°69

La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres miembros elegidos por la asamblea general.

Artículo N°70

Sus integrantes durarán un año en sus cargos y se elegirán en la asamblea general que se llevará a efecto en el mes de Marzo de cada año.

Artículo N°71

Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas el socio que haya obtenido la más alta votación en la terna electa para estos efectos.

Artículo N°72

También regirá para la comisión fiscalizadora de finanzas lo dispuesto en el artículo N°43, N°44, 45, inciso 2° y 3° y 46° de estos estatutos.

Artículo N°73

La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del centro juvenil. Para ello, el directorio y, especialmente, el tesorero estarán obligados a facilitarles los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

Artículo N°74

A la comisión fiscalizadora de finanzas le corresponderá informar a la asamblea sobre su gestión, en la reunión que se efectúe en el mes de Marzo de cada año.

Artículo N°75

En ningún caso, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá intervenir en los actos administrativos de la agrupación ni objetar decisiones del directorio o asambleas generales.

TITULO VIII De las comisiones

Artículo N°76

Para su mejor funcionamiento la agrupación juvenil podrá delegar el ejercicio de alguna de sus atribuciones y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Artículo N°77

Las comisiones a que se refiere el artículo anterior no podrá obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la agrupación juvenil.

TITULO IX De la comisión electoral

Artículo N°78

La agrupación juvenil obligatoriamente deberá formar una comisión electoral compuesta por 5 miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en este grupo juvenil, salvo cuando se trate de la constitución del primero. Deberán saber, leer y escribir y no podrán formar parte del directorio vigente ni ser candidatos a igual cargo.

Artículo N°79

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el Tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta.

Artículo N°80

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios del directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le

corresponderá, además la calificación de las elecciones de la agrupación juvenil.

Artículo N°81

La comisión Electoral será elegida en votación secreta en una asamblea general extraordinaria que se efectuará tres meses antes de la fecha de la elección.

Quedarán elegidas las 5 primeras mayorías, siendo presidente de ella quien haya obtenido mayor cantidad de votos.

Artículo N°82

Para cada elección de directorio se elegirá una nueva comisión electoral, pudiendo participar como candidatos quienes hayan desempeñado la misma función anteriormente, salvo que se estén postulando como candidatos a directores de la agrupación juvenil.

Artículo N°83

Corresponderá a la comisión Electoral:

- a).- Inscribir a los candidatos.
- b).- Efectuar el sorteo para asignarle un número a cada candidato, el que determinará la ubicación de su nombre en la cédula electoral.
- c).- Encargar la confección de los votos, los que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato, precedido por el número que le haya correspondido en el sorteo.
- d).- Determinar el número de mesas receptoras de sufragios y los vocales de ella.
- e).- Instruir a los vocales y hacerles entrega de los útiles electorales.
- f).- Confeccionar los registros de votantes en base a los registros de socios de la institución, el cual deberá ser facilitado, sin trámites, por el secretario de la agrupación.
- g).- Supervigilar el acto eleccionario y resolver los problemas que en él se susciten.
- h).- Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como

elegidos a aquellos candidatos que hubieren obtenido las 5 más altas mayorías como directores titulares; y a las 5 siguientes mayorías decrecientes como directores suplentes. Y a las 3 más altas mayorías tratándose de la comisión fiscalizadora de finanzas.

i).- Fijar los días previos a la elección para cerrar momentáneamente el libro de registro de socios.

Artículo N°84

Al emitir el sufragio cada elector estampará su firma o impresión digital en el registro de votantes.

Para votar se exigirá al sufragante la cédula de identidad, único documento válido para participar en el acto eleccionario.

Artículo N°85

Cada socio podrá votar por 1 preferencia en el voto único para director; y por 1 candidato a la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo N°86

Cuando la mesa receptora de sufragios hubiere funcionado el número de 8 horas continuas y no encontrase presente ningún elector presente que desee sufragar, o cuando, antes de ese plazo, hubiere sufragado la totalidad de los inscritos en el registro de votantes, el presidente de ella declarará cerrada la votación.

Artículo N°87

El escrutinio de la elección se practicará públicamente. Inmediatamente de terminado el escrutinio se levantará un acta de todo lo obrado, firmada por los vocales de mesa con los resultados de esta. Asimismo, la mesa entregará a la comisión electoral el acta, los votos (emitidos y sobrantes) y los demás útiles electorales.

Artículo N°88

Se considerarán nulas y no se escutarán por la mesa receptora:

a).- Las cédulas en la aparezcan un mayor número de preferencias a las indicadas en el artículo N°85 de estos estatutos.

b).- Las cédulas en la que aparezca la raya vertical uniendo la línea horizontal de dos o más candidatos.

c).- Aquellas en que aparezca cualquier marca que los vocales de mesa estimen unánimemente que pudiese haber atentado contra el secreto del sufragio.

Artículo N°89

Contra los resultados que arrojen los escrutinios practicados por la mesa receptora, no cabrá reclamo alguno; siendo los vocales soberanos en la determinación de los votos nulos y válidos. Sin embargo, el o los afectados podrán recurrir al artículo N°25 de la ley N° 19.418, refundida, para la resolución de reclamaciones.

Artículo N°90

La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamando oficialmente su resultado, una vez recibido los cómputos escrutados por las mesas receptoras de sufragios.

Artículo N°91

Dentro de los tres días siguientes de finalizado el acto eleccionario, la comisión electoral deberá remitir a la municipalidad fotocopia de todos los antecedentes reunidos durante el proceso electoral; y si lo estimare conveniente al Tribunal Electoral Regional.

Artículo N°92

En aquellas agrupaciones juveniles que no posean gran cantidad de socios podrán constituir una sola mesa, y los mismos integrantes de la comisión electoral actuarán como vocales, pero tendrán que ceñirse a todo lo estipulado en este título en lo referente a la comisión de lecciones y proceso eleccionario.

TITULO X

De la modificación de Estatutos

Artículo N°93

Para la modificación de estatutos se citará a asamblea general extraordinaria citada para tal efecto y con un acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobados por el secretario municipal, tal como lo indica el artículo N°10 de la ley N° 19.418, refundida.

TITULO XI

De la disolución de la agrupación Juvenil

Artículo N°94

La agrupación Juvenil podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo N°95

En caso de disolución, el patrimonio de la agrupación juvenil se destinará a una institución a beneficencia que la asamblea general extraordinaria determine en su oportunidad, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados con derecho a voto. En ningún caso, los bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados ni enajenarlos a terceros.

Artículo N°96

La agrupación juvenil se disolverá:

a).- Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje, o número en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses. Hecho éste, que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier socio de la agrupación juvenil.

b).- Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo N°7, inciso 5°, de la ley N° 19.418, refundida.

Artículo N°97

La disolución que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la agrupación juvenil personalmente o, en defecto, por carta correspondiente, dentro del plazo de 30 días desde la notificación.

Artículo N°98

Resuelta la disolución de la agrupación juvenil, ya sea por los afiliados o por derecho alcaldicio fundado se liquidarán los bienes y haberes por una comisión compuesta por 5 miembros elegidos en una asamblea general extraordinaria.

Artículo N°99

La comisión liquidadora tendrá la facultad y los deberes que señalan las leyes extraordinaria citada para tal efecto y su informe será definitivo.

Artículo N°100

La comisión liquidadora dará cuenta de su cometido en una asamblea general extraordinaria citada para tal efecto y su informe será definitivo.

Artículo N°101

Aprobado el informe de la comisión liquidadora, los bienes de la agrupación juvenil pasarán a la institución de beneficencia y serán entregados dentro de los 48 horas siguientes por la misma comisión designada, previo inventario suscrito ante notario público de la Comuna de Talca.

Artículo N°102

Si parte de los bienes de los cuales está haciendo uso la agrupación Juvenil fueran de propiedad municipal o fiscal, éstos pasarán por el solo hecho de la disolución a la entidad correspondiente, la cual decidirá el uso que le dará.

TITULO XII
De la formación de uniones comunales de agrupaciones juveniles.

Artículo 103

Un veinte por ciento, a lo menos, de las Agrupaciones Juveniles existentes en la Comuna de Talca podrán constituir una unión comunal.

Artículo N°104

Para ingresar o formar una unión comunal de agrupaciones juveniles, se citará a una asamblea general extraordinaria. Lo que se acuerde, tendrá que ser por la mayoría absoluta de los miembros asistentes a ella.

Artículo N°105

La agrupación juvenil podrá pertenecer sólo a una unión comunal de agrupaciones juveniles, liga, asociación, etc., a la vez, que sea regida por la ley N° 19.418, refundida.

Artículo N°106

Al acordar las agrupaciones juveniles la formación de una unión comunal a agrupaciones juveniles, éstas se reunirán de acuerdo a la ley N° 19.418, refundida, para su organización y funcionamiento.